

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-003-2019-00434-01**
Demandante: **MARIA ORFIDIA SOTO ORTIZ**
Demandados: **ALEXANDER, CLAUDIA MILENA y EDWIN
EDUARDO HERNÁNDEZ SOTO HEREDEROS
DETERMINADOS DE LUIS EDUARDO
HERNANDEZ, DAVID SANTIAGO HERNANDEZ
AGREGO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
MISMO CAUSANTE**
Proceso: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Actuación: **APELACIÓN DE AUTO**

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, que declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En auto de 17 de octubre de 2019¹, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva admitió la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, contra los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Eduardo Hernández Soto (q.e.p.d.), Alexander, Claudia Milena, Edwin Eduardo Hernández Soto y David Santiago Hernández Agredo; así mismo, requirió «a la parte demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la

¹ Folio 19, cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ley 1564 de 2012, (...) en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación a la parte demandada».

Vencido el término, la parte interesada no satisfizo la carga impuesta.

AUTO APELADO

Con providencia de 6 de diciembre de 2019², el Juzgado de conocimiento decretó el desistimiento tácito argumentando que en el término no se cumplió la carga de notificar a los demandados. Decisión recurrida en reposición y en subsidio apelación, resolviéndose negativamente en providencia de 22 de enero de 2020³ y concediendo el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante solicitó su revocatoria, indicando que la señora Aldanaris Lebro Cleves inició un proceso similar ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva, pretendiendo también, la declaración de la unión marital de hecho con el extinto Luis Eduardo Hernández; por ello, el 5 de noviembre de 2019 la demandante de este asunto, contestó esa demanda y propuso la excepción previa prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Estatuto Procesal, solicitando la integración del Litis consorcio necesario y la unificación procesal para que sean decididos los dos asuntos en uno solo. Petición que si bien no ha sido resuelta por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, debe ser valorada para no decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del

² Folio 23, *ibídem*.

³ Folio 38, *ibídem*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Proceso, en concordancia con el numeral 7° del artículo 321 y literal e) del 317 *ibídem*.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

«Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

En cuanto respecta al instituto jurídico del desistimiento tácito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC 594 de 25 de febrero de 2019, determinò que esta forma terminación anormal de los procesos se configura cuando el demandante no cumple con la carga procesal requerida por el juez de conocimiento, sin la cual el trámite no puede continuar:

«Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.

(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.

En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de “una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal” (AC1554-2018)».

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el *sub judice* están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, toda vez que el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, no se ha cumplido con la carga de notificar a los demandados, en las formas contempladas en el estatuto procesal civil, trámite ordenado y requerido desde el auto admisorio de 17 de octubre de 2019, sin que el extremo recurrente se hubiere allanado a su cumplimiento para dar continuidad al juicio.

Obsérvese que el demandante en el trámite de notificación desatendió los postulados perentorios para garantizar el derecho de contradicción y defensa de quien debe comparecer, habida cuenta que procedió con absoluto desdén de aquellas normativas y ante el requerimiento que en el mismo auto admisorio se hizo bajo el apremio del artículo 317, sin procurar la gestión tendiente a notificar e integrar el contradictorio, acción que se le exigió.

Se duele el recurrente que el Juzgado no tuvo en cuenta la actuación que ejecutó dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, promovido Aldanaris Lebro Cleves quien también pretende la declaratoria de la unión marital de hecho con el extinto Luis Eduardo Hernández, donde la parte aquí demandante solicitó la unificación de los

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



asuntos a fin de resolverlas en un solo proceso; sin embargo, este acto no fue puesto conocimiento al *a quo* en término, guardando absoluto silencio y percatándose de tal omisión de manera posterior al enteramiento por estado del proveído que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, a través de los medios impugnativos, los cuales ya no son procedentes para subsanar la omisión que se había configurado.

No obstante, en este punto, cobra especial relevancia lo argüido en la providencia referida líneas atrás, según la cual no cualquier actuación impide la aplicación de las consecuencias derivadas del desistimiento tácito, sino que es necesario el cumplimiento adecuado de lo requerido con miras a dar celeridad al trámite procesal. En efecto, de manera categórica precisó dicha Corporación que «(...) *el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne- no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 señala, con nitidez, que esa sanción opera “sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**”*»; tesis que viene de antaño⁴ exigiendo el cumplimiento de la labor requerida y no otra, para evitar las consecuencias negativas; aclarando que «[n]o se trata de juzgar un «abandono» de la actuación, porque la forma de desistimiento tácito prevista en el citado precepto (num. 1º del art. 317 del CGP), es distinta y no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de unas cargas concretas, en cuyo contenido tampoco hay privilegio de las formas procesales sobre lo sustancial»⁵.

Sin que el argumento de pretenderse la acumulación del proceso con el que se tramita ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva, sea suficiente para evitar las consecuencias declaradas, pues hasta tanto se decrete la acumulación, los asuntos son independientes y cada uno debe satisfacer el

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Auto AC8174 de 2017 «(...) fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. **De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto**»

⁵ Ibidem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



trámite procesal, que el *sub lite* requería, esto es la notificación que se exigió, omitió y derivó las consecuencias que impugnó.

Así entonces, los razonamientos esbozados son suficientes para confirmar el auto impugnado.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas, al tenor del artículo 365-8 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido el 6 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia, por lo expuesto.

TERCERO.- DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f6c36254a8ae8143214c238ede0b45b1812009f7fa07fa3c1c55f2062
882cb

Documento generado en 29/06/2020 12:43:46 PM